

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022).

AUTO	2323
PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RADICADO	050013110004 2022 00664 00
DEMANDANTE (Agente Oficiosa)	GLORIA LUCÍA ARISTIZÁBAL GÓMEZ
DEMANDADA (persona con discapacidad)	NESTOR HUGO ZULUAGA PINEDA
PROVIDENCIA	RECHAZA POR COMPETENCIA

Por reparto electrónico de procesos correspondió a este despacho la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS para NÉSTOR HUGO ZULUAGA PINEDA con C.C. 71.663.922, instaurada por GLORIA LUCÍA ARISTIZÁBAL GÓMEZ (agente oficiosa) abogada.

Una vez estudiada la demanda se tiene que en el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE MEDELLÍN se encuentra INICIADO y **SUSPENDIDO** un proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción por DISCAPACIDAD MENTAL de NESTOR HUGO ZULUAGA PINEDA, dentro del cual se decretó interdicción provisoria según registro en el aplicativo Siglo XXI, mediante providencia del 18/03/2018 y posteriormente en aplicación al artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 se SUSPENDE el trámite el 26 de septiembre de 2019.

16 Mar 2018	DILIGENCIA POSESIÓN	DE LA PERITO PSICOLOGA			22 Mar 2018
02 Mar 2018	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/03/2018 A LAS 14:14:04.	05 Mar 2018	05 Mar 2018	02 Mar 2018
02 Mar 2018	AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y RECONOCE PERSONERÍA	CITA MINPUBLICO.DECRETA DICTAMEN MEDICO.DECRETA INTERDICCION PROVISORIA			02 Mar 2018
21 Feb 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/02/2018 A LAS 15:49:28	21 Feb 2018	21 Feb 2018	21 Feb 2018





Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Sep 2019	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUDES	SUSPENDE TRAMITE DE ACUERDO A LO ORDENADO EN LA LEY 1996 DE 2019.			03 Feb 2022
04 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJF2			04 Sep 2019
18 Feb 2019	FIJACIÓN ESTADOS	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/02/2019 A LAS 07:24:01.	19 Feb 2019	19 Feb 2019	18 Feb 2019
18 Feb 2019	AUTO QUE REQUIERE PARTE				18 Feb 2019
18 Feb 2019	AUTO QUE REQUIERE PARTE	REQUIERE INTERESADO FIN PUBLIQUE EDICTO, SUSPENDIO AUDIENCIA			18 Feb 2019

La ley 1996 de 2019 <<por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad>> ordenó suspender los procesos de interdicción e inhabilitación que se habían iniciado; sin embargo, también advierte que dicha suspensión podía levantarse cuando sea necesaria la adopción de medidas que permitan la protección de los derechos de quienes se estima, no tienen las habilidades para determinadas acciones.

Tal como lo contempla el artículo 55 de la ley citada <<Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad>>

Y como lo indicó la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en la providencia AC3056-2021 << para los procesos en curso con decreto provisorio de interdicción, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, esta podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

La última precisión conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de

diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

De allí que en esos asuntos en trámite, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las medidas provisionales de interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.

Por tanto, aunque en el parágrafo del referido canon 6º de la ley 1996 se especificó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí] previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de [esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma» (se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentado que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas.

En adición, las presentes disquisiciones no desconocen la suspensión que de tales procesos se produjo por imperio de la ley, pues los pronunciamientos que deberán adecuar los juzgadores ordinarios no resultan contrarios a la nueva legislación, si en cuenta se tiene la connotación de derecho fundamental de aquella protección mejorada que impone su aplicación inmediata, en tanto que la materia a resolver se ajusta plenamente a su artículo 55, conforme al cual, de manera excepcional podrá levantarse tal suspensión y disponerse «la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas», como resulta ser la referente a ocuparse, con base en la novísima norma, de lo relativo a las temporales interdicción, inhabilitación y/o curaduría dispuestas en los juicios en trámite, con miras a «garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad »

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que en el proceso con radicado 05001311000920180009700 del Juzgado Noveno de Familia de Medellín, se decretó la interdicción provisoria, incluso se fijó fecha para audiencia la cual fue suspendida y se requirió a las partes y posterior a esto encontrándose en curso el proceso al momento de entrar en vigencia la Ley 1996 de 2019 se decretó la suspensión, sin que se dictara sentencia definitiva, es el Juez Noveno de Familia de Medellín, quien según las normas citadas, esta facultado para verificar o revisar el trámite que se encuentre vigente pero suspendido y determinar la necesidad o no de la designación de apoyos que sea solicita.

Por lo anteriormente expuesto esta dependencia judicial no haya alternativa diferente que DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda ADJUDICACIÓN DE APOYOS, instaurada por GLORIA LUCÍA ARISTIZÁBAL quien dice actuar como agente oficiosa del señor NESTOR HUGO ZULUAGA PINEDA, por cuanto la competencia para conocer de las presente diligencias corresponde al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, por ser este Juzgado el que adelanta el proceso de interdicción (SUSPENDIDO) y sin más actuaciones registradas, así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se RECHAZARÁ DE PLANO y se ordenará remitir al homólogo JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS propuesta por GLORIA LUCÍA ARISTIZÁBAL quien dice actuar como agente oficiosa en favor del señor NESTOR HUGO ZULUAGA PINEDA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE MEDELLÍN por ser ellos los competentes para adelantar el trámite de este asunto.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del registro una vez en firme esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial. vdg

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79593596f01386029527e4af6499fc3cf44f9084a54da44e3432178ed481760**

Documento generado en 09/11/2022 10:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>